



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 0768

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL, SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2005ER11626 del 06 de mayo de 2005, el representante legal del centro comercial **ALAMOS DIVER PLAZA**, solicitó el registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, ubicado en la Transversal 99 No. 70 A – 89, el cual fue otorgado por el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), a través del consecutivo No. 756 del 20 de febrero de 2006, con una vigencia de un año, es decir hasta el 20 de febrero de 2007.

Que con comunicación identificada con el radicado 2007ER5825 del 05 de febrero de 2007, la representante legal de centro comercial **ALAMOS DIVER PLAZA**, presentó solicitud de registro de avisos, cuando debió presentar solicitud de prórroga de registro de vallas, para el mencionado elemento; sin embargo se entenderá que la misma se hizo con el fin de obtener la renovación del registro de la valla ubicada en la Transversal 99 No. 70 A - 89, toda vez que anexan a la misma la fotografía de la valla y copia simple del consecutivo de registro.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

BOGOTÁ 0768

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de la solicitud de renovación de registro de la valla a ubicada en la Transversal 99 No. 70 A - 89 en el sentido **Oriente-Occidente**, con fundamento en la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que el artículo 3 de la Ley 140 de 1994, señala lo siguiente:

"Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9ª de 1989 o de las normas que lo modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 0768

Que así mismo el artículo 5º del Decreto 959 de 2000 prevé que: "No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan".

Cabe anotar aquí que según la definición normativa "Espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto, los límites de los intereses privados de los habitantes" (Ley 9 de 1989).

"Son bienes de uso público aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, fuentes y caminos y en general todos los inmuebles públicos destinados al uso o disfrute colectivo" (Artículo 69 Acuerdo 6 de 1990).

Que por otro lado el artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003, dispone que "... Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, la cual se otorgará por un término igual al inicialmente concedido, siempre y cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes". La valla ubicada en la Transversal 99 No. 70 A - 89, no cumple con las normas vigentes para su instalación, por encontrarse invadiendo espacio público no hay lugar a la prórroga del registro.

En el caso materia de estudio, salta a la vista que la valla ubicada en la citada dirección, se encuentra invadiendo el espacio público, evidenciándose que contraria las normas aludidas, razón por la cual nunca se le debió dar viabilidad de registro, haciéndose necesario que este Despacho niegue la solicitud de prórroga del registro con consecutivo No. 756 del 20 de febrero de 2006 y ordene el desmonte inmediato de dicho elemento, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 7 6 8

la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual con consecutivo DAMA No. 756, para la valla tubular comercial de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

U. S. 0 7 6 8

dos caras de exposición ubicada en la Transversal 99 No. 70 A – 89 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en el sentido **Oriente-Occidente**, realizada bajo el radicado DAMA 2007ER5825 del 05 de febrero de 2006, por la representante legal del centro comercial **ALAMOS DIVER PLAZA**, identificada con la C.C. 41.591.846, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Transversal 99 No. 70 A – 89 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en el sentido **Oriente-Occidente** y de las estructuras que la soportan, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se ordenará a costa del centro comercial **ALAMOS DIVER PLAZA**, en cabeza de su representante legal señora Clara Lucía Chavez Herrera identificada con la C.C. 41.591.846, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial ubicada en la Transversal 99 No. 70 A – 89 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en el sentido **Oriente-Occidente** y de las estructuras que la soportan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presenta resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la representante legal del centro comercial **ALAMOS DIVER PLAZA**, señora Clara Lucía Chavez Herrera identificada con la C.C. 41.591.846 en la Transversal 99 No. 70 A – 89 esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0768

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 ABR 2007.

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental
Secretaria Distrital de Ambiente

Proyectó: Johanna Benítez
Revisó: Diego Díaz
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Bogotá sin indiferencia